

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 »
 Por seis meses 10'50 »
 Por un año 20'50 »

EN LA FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 »
 Por seis meses 12'50 »
 Por un año 24'00 »

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir del día 23 del actual, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 y siguientes de la vigente ley de Orden público, queda prorrogado por treinta días más el estado de alarma decretado en 23 de enero último en toda España, menos en los territorios de los Gobiernos generales de Asturias y Cataluña y en las provincias de Madrid, Zaragoza, Teruel, Huesca, Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya, Palencia, Santander, León y plazas de soberanía en Marruecos, Ceuta y Melilla, en que seguirá subsistiendo el estado de guerra.

Dado en Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(Gaceta 24 febrero 1935)

Gobierno de la Provincia

SECRETARÍA GENERAL

Vedado de casa 600

Habiendo solicitado de este Gobierno civil el vecino de Aguilar del río Alhama, don Faustino Herrero Sarnago, la declaración de vedado de caza del monte denominado «Menegro», sito en término municipal del citado Ayuntamiento, con una cabida de 250 hectáreas, poblado de encinas y cuyos linderos son: al Norte, con el «Casavido» y el Castillo; al Sur, con Dévanos (Soria); al Este, con Gatur, y al Oeste, con San Felices (Soria).

Resultando que el aprovechamiento de la caza le fué adjudicado en subasta celebrada por el Ayuntamiento en 26 de diciembre último, al referido señor Herrero.

Resultando que en la tramitación del expediente se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Ley de Caza, Reglamento para su ejecución y demás disposiciones legales, y que en el período de reclamaciones no se registró ninguna oposición,

He acordado hacer la declaración de vedado de caza en referida finca.

Logroño, 27 de febrero de 1935.—El Gobernador civil, Antonio Fernández Mendigues.

SERVICIOS HIDRAULICOS DEL EBRO

NOTA-ANUNCIO 605

Don Agustín Cadarso y García de Jalón, vecino de Logroño, solicita autorización para elevar del Río Ebro un caudal de treinta y cinco litros por segundo de tiempo con destino al riego de una finca de su propiedad de treinta hectáreas de extensión superficial.

Las obras proyectadas se reducen a una casa de máquinas para alojamiento de una bomba centrífuga y un motor de aceites pesados de 16/20 C. V. que elevarán dicho caudal en un desnivel geométrico de 18,76 m. por tuberías de veinte centímetros de diámetro hasta un módulo en el origen de la acequia principal.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto-ley número 33 de 7 de enero de 1927, se anuncia al público para que cuantos se consideren perjudicados por la referida petición puedan formular, en escrito dirigido al Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro, las reclamaciones que estimen pertinentes, dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante cuyo plazo estará de manifiesto el proyecto.

Zaragoza, 23 de febrero de 1935.—El Ingeniero Jefe de Aguas, C. Montalvo.

Mutualidad Patronal Agrícola del Ebro 585

Cumpliendo con el Reglamento de esta Sociedad, se convoca a Junta general de todos los asociados para el domingo próximo, en el local piso 1.º del Café Suizo, donde se tratará del siguiente orden del día:

- 1.º Balance general.
- 2.º Renovación de Junta.
- 3.º Normas a seguir.
- 4.º Ruegos y preguntas.

Se ruega a todos los mutualistas la asistencia a dicho acto por ser de sumo interés.

El Secretario general, Pedro Iradier.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

3340

Don Antonio Carrasco Cobo, Vicesecretario de esta Audiencia Provincial de Logroño, en funciones de Secretario,

Certifico: Que por el Tribunal de la misma se ha dictado la siguiente

«Sentencia núm. 23.—Señores: Don Filiberto Arrontes González, don Amado Salas y Medina-Rosales, don Alfredo Casado y Novellas, don Gonzalo Herrero García, don Luis Velasco Callizo.

En la ciudad de Logroño, a dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño ha visto los presentes autos del pleito contencioso-administrativo de mayor cuantía y expediente a él unido, entre partes, de la una, como demandantes, don José Gil Rubio, don Antelín Viguera Rubio y don Daniel Viguera Gil, mayores de edad, de profesión labradores, vecinos de la villa de Ocón, representados por el Abogado don Angel Villar Matute, y de la otra, como demandada, la Administración general del Estado, representada por el señor Fiscal de este Tribunal y Ayuntamiento de Molinos de Ocón como parte coadyuvante de la Administración, representado por el Abogado don Julián Rupérez Salas, sobre revocación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de la villa de Ocón en sesión celebrada el día 25 de mayo de mil novecientos treinta y dos para el cambio de capitalidad del Municipio de la villa de Ocón a Los Molinos de Ocón; y

Resultando que seis Concejales de los que componen el Ayuntamiento de Ocón, con fecha 29 de septiembre de 1931 presentaron escrito firmado por ellos al Presidente del Ayuntamiento mencionado exponiendo que movidos por la conveniencia de los pueblos que constituyen dicho Ayuntamiento de Ocón y a las repetidas instancias de varios vecinos y de acuerdo con lo que dispone el artículo 124 en su párrafo segundo del Estatuto Municipal, habida cuenta de que la aldea de Los Molinos supera a todas las aldeas y a la misma Villa en número de vecinos y de habitantes, siendo además el lugar más céntrico de la jurisdicción,

puesto que todas las aldeas distan menos de Los Molinos que de la actual Villa, a excepción de Santa Lucía, proponiendo en definitiva acuerde el Ayuntamiento el traslado de la capitalidad del Municipio de Ocón a la aldea de Los Molinos, y que una vez tomado el acuerdo se instruya el oportuno expediente según dispone el Reglamento sobre Población y términos municipales en su artículo 26; que dada cuenta al Ayuntamiento de la villa de Ocón, reunido en sesión celebrada el día dos de octubre de 1931, de mencionado escrito, haciendo uso de la palabra varios señores Concejales llegaron a un acuerdo en la discusión por considerar a la aldea de Los Molinos con mayor número de vecindario que la villa de Ocón y más céntrica que las aldeas de Pipaona, Aldealobos, Oteruelo y Las Ruedas, se acordó por unanimidad aprobar en todas sus partes la moción o exposición presentada al Ayuntamiento y que por la Alcaldía se tramite el oportuno expediente conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre Población y términos municipales en su artículo 26 y exponen: el Comandante del puesto de la Guardia civil de Corera, que cree que dicho cambio de capitalidad favorecerá a la colectividad de todo el valle de Ocón, tanto por su situación geográfica como por los medios de locomoción del partido judicial y de la capital de Logroño; el Cura párroco de Los Molinos informa creyendo que es de justicia el cambio de la capitalidad del Municipio a la aldea de Los Molinos de Ocón por ser la que más habitantes tiene, por ser lugar más céntrico de la jurisdicción, y por ser la más visitada en sus relaciones con los demás pueblos; el Maestro de Pipaona informa pareciéndole conveniente el traslado de la capitalidad por las razones anteriormente expuestas, informando en igual sentido el Maestro de Los Molinos, así como también el de Aldealobos; la Maestra de Ruedas de Ocón informa en el sentido de que adheriéndose al sentir general comprende son derechos adquiridos desde tiempo inmemorial presidiendo siempre la capitalidad del Municipio en la villa de Ocón, creyendo debe respetarse; la Maestra de la villa de Ocón informa en el sentido expuesto por la Maestra de las Ruedas de Ocón; que el Maestro de Santa Lucía de Ocón emite informe sosteniendo que el acuerdo del cambio de capitalidad es

ilegal siendo adoptado caprichosamente; que el Cura párroco de Pipaona manifiesta en su informe que el cambio es de justicia, entre otras razones, porque Los Molinos es el lugar más céntrico; que el Cura párroco de la villa de Ocón emite su informe afirmando que es ilegal e inoportuno el traslado del Municipio, cuyo razanamiento lo verifica en varios fundamentos; que también así informa el Cura párroco de las Ruedas de Ocón; que el Cura ecónomo de la Parroquia de Santa Lucía de Ocón emite informe en el sentido de que el acuerdo de traslado de capitalidad tiene carácter ilegal sin que se pueda llevar a la práctica razonadamente; que el párroco de Aldealobos informa en el sentido de que no ve inconveniente el traslado de la capitalidad.

Resultando que habiendo sido nombrado por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia Delegado don Rogelio Hidalgo, en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de octubre por la Corporación municipal de la villa de Ocón, acordó ésta acceder a la propuesta de dicho señor Delegado en el sentido de que se formase un Ayuntamiento en Molinos, Aldea de Ocón y otro en esta Villa para el mejor desenvolvimiento, para lo cual tuvieron lugar varias conferencias, dando por resultado no llegar a un acuerdo, quedando todo como estaba antes de mencionada intervención y proponiendo seis Concejales se continuase la tramitación del expediente para el cambio de capitalidad, y el 16 de diciembre de 1931 se celebró sesión extraordinaria por el Ayuntamiento de Ocón sobre o para resolver en definitiva sobre nombramiento o constitución de dos Ayuntamientos o el cambio de capitalidad del Municipio de dicha villa a Molinos, acordándose por unanimidad aprobar la proposición hecha del referido cambio de capitalidad del Municipio, tramitándose el oportuno expediente al que se unirán los ya firmados y cuantos datos sean necesarios, datos que obran en el Ayuntamiento y se aporten cuantos sean necesarios para su debido cumplimiento y efectos que procedan, y que habiendo interesado informe al señor Juez Municipal, manifestó éste que para verificarlo precisaba el expediente incoado, a tal fin, el señor Alcalde dando por concluso el expediente lo hizo para en su día resolver lo que proceda; que gran número de vecinos de Ocón presentaron al Alcalde escrito el 16 de enero de 1932 y 7 de febrero del mismo año, solicitando diese cuenta el Ayuntamiento con la súplica de que dejase sin efecto el acuerdo de 16 de diciembre referente al cambio de capitalidad, apareciendo del expediente certificación del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento de Ocón en 25 de mayo de 1932 en la que entre otros extremos y teniendo como finalidad que indica resolver en definitiva el expediente sobre traslado o cambio de la capitalidad del Municipio a Molinos, en cuya sesión y teniendo en cuenta los informes prestados, plano que acompaña después el expediente y justificado—añaden—que la Al-

dea de Los Molinos es el lugar más céntrico y populoso, acuerdan por unanimidad autorizar al señor Alcalde-Presidente para que proceda a la ejecución de este acuerdo en tiempo y forma procedente, habiendo informado el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ocón al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, que en virtud de lo expuesto, en el cambio de capitalidad a Los Molinos se procedió de acuerdo con las prescripciones legales.

Resultando que con fecha 5 de julio de 1932 fué presentado escrito a este Tribunal por don José Gil Rubio, don Antolín Viguera Rubio y don Daniel Viguera Gil, interesando la iniciación del presente recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de la villa de Ocón adoptado en sesión de 25 de mayo, y que en 31 de mayo solicitaron la reposición de dicho acuerdo relativo al cambio de capitalidad de dicho Municipio a la aldea de Los Molinos de Ocón, sin contestarse a dicho escrito por lo que entablara el recurso contencioso-administrativo contra el mismo, y tenido por designado lugar para las notificaciones y por interpuesto dicho recurso solicitado certificación del expediente base de dicho acuerdo recurrido, cuya remisión se ordenó así como la inserción de la interposición del anuncio en el BOLETIN OFICIAL a los fines legales, habiéndose remitido el expediente a las Cortes Constituyentes y devuelto a este Tribunal alzada la suspensión por ello acordada en su tramitación, y tenido por parte al Abogado don Angel Villar Matute en representación de mencionados recurrentes, fué presentado el escrito de demanda exponiendo en él sustancialmente que las siete aldeas denominadas Santa Lucía, La Villa, Las Ruedas, Oteruelo, Aldealobos, Los Molinos y Pipaona, constituyen el llamado Valle de Ocón y que desde hace más de mil años la capitalidad municipal viene residiendo de una manera continua en la Villa, y que ésta, por su situación topográfica y núcleo de población, ha sido siempre considerada como la más importante, sin que un sólo vecino de las seis restantes aldeas haya exteriorizado la menor queja ni la más leve protesta por residir la capital municipal en la Villa, ya que ésta, por su situación topográfica y núcleo de población ha sido considerada siempre como la más importante; en ella reside de antiguo la Casa Consistorial, el Juzgado Municipal y por su proximidad al monte que constituye una de las principales fuentes de riqueza del Valle puede decirse que la Villa de Ocón ha sido siempre el centro sobre el que ha gravitado la vida comercial, administrativa y judicial de todas esas aldeas; que el 29 de septiembre de 1931, seis concejales del Ayuntamiento sin que mediara requerimiento de ningún vecino, presentaron un escrito a la Alcaldía proponiendo se acordase el traslado de la capitalidad del Municipio a la aldea de Los Molinos, y que una vez tomado el acuerdo se instruyera el oportuno expediente; que reunido el Ayuntamiento en sesión

extraordinaria de 2 de octubre de 1931 y por considerar de más vecindario y céntrica a Los Molinos, acordó por unanimidad aprobar la moción y que se instruyera el expediente que marca la Ley; que requeridas las personas que con arreglo al artículo 26 del Reglamento sobre Población y términos municipales han de ser oídas, informan en el sentido favorable al cambio de capitalidad el Comandante del puesto de la Guardia Civil de Corera; Párrocos de las aldeas de Los Molinos, de Pipaona, Aldealobos; los Maestros de Pipaona, Los Molinos y Aldealobos, fundando sus informes en lo anteriormente expuesto. Emitiendo informes oponiéndose al cambio de capitalidad los Párrocos de la Villa de Ocón, de Las Ruedas, de Santa Lucía, y las Maestras y Maestros respectivamente de Las Ruedas, Villa de Ocón y Santa Lucía, por estimar que contiene más habitantes que Los Molinos y que éste no es el más céntrico, sino el más alejado de la capitalidad de la provincia, y la proximidad al monte comunal, principal fuente de riqueza, y servicio de automóvil diario de Ocón y por razones económicas, ya que Los Molinos carece de Casa Consistorial, y oposición de la mayoría del vecindario a dicho traslado, no informando el Juez Municipal por los motivos que indica el expediente, y el plazo carece de fecha, firma y sello que garantice su autenticidad.

A pesar de esa corriente de opinión notoriamente adversas al Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 1931 acordó aprobar la proposición hecha de referido cambio de capitalidad del Municipio, tramitándose el oportuno expediente al que se unirán los ya firmados y cuantos sean necesarios datos que obran en el Ayuntamiento y se aporten cuanto sea necesario para su debido cumplimiento y efectos que procedan, siendo requerido nuevamente el Juez para informe, el cual alegó precisar ver el expediente para ello, incorporándose el plano sin condiciones de autenticidad, acordándose en 25 de mayo de 1932 autorizar al Alcalde-Presidente para que proceda a la ejecución de este acuerdo en tiempo y forma procedente, terminando con la súplica de que sea revocado el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de la Villa de Ocón en sesión celebrada el 25 de mayo de 1932 trasladando la capitalidad municipal a su aldea de Los Molinos, declarando que para lo sucesivo vuelva a residir dicha capitalidad en la Villa, a la que se restituirá inmediatamente el archivo municipal.

Resultando que dado traslado al señor Fiscal para que contestase la demanda, lo evacuó alegando que varios señores Concejales del Ayuntamiento de Ocón presentaron en uso de su derecho legítimo una moción proponiendo el cambio de capitalidad de dicho pueblo al de Los Molinos, y que para ello se instruyera el oportuno expediente, y en sesión celebrada por la Corporación municipal el 2 de octubre de 1931 fué admitida dicha moción por unanimidad y la Alcaldía dictó providencia ordenando la tramitación

del oportuno expediente con arreglo a los preceptos legales del caso, que iniciado el expediente fueron oídas, según establece la Ley, aquellas personas que por razón de su cargo son las llamadas a informar, deduciéndose de sus manifestaciones que parte de ellas eran propicias al cambio de la capitalidad, sosteniendo otra parte lo contrario, sin que tenga importancia la negativa del Juez Municipal al informar, y siendo de más vecindario Los Molinos, habiéndose dejado pasar el plazo para pedir reposición del acuerdo de 16 de diciembre habiéndose cumplido las prescripciones legales en las alegaciones procesales, terminando con la súplica de que se dicte sentencia estimando perentoriamente la excepción de incompetencia de jurisdicción o en otro caso desestimando la demanda y continuando el acuerdo con imposición de costas a la demandante, y por otrosíes, por el primero, estimó como de mayor cuantía este pleito dada la indeterminación de dicha cuantía, precediendo la formación de extracto, y por segundo otrosí, que no habiéndose interesado la celebración de vista pública por la parte contraria, no le interesaba que se celebre.

Resultando que puestos al coadyuvante de manifiesto los autos para que contestase la demanda lo hizo exponiendo: Que mostrándose conforme con el correlativo de la misma, de que desde tiempo inmemorial la capitalidad del Valle de Ocón venía residiendo en la Villa, pero que esto era debido a que era el único recinto amurallado de todo el Valle, siendo lógico y natural en aquellos tiempos al amparo de sus murallas y castillo; que la conveniencia del cambio de capitalidad del Valle de la Villa a Los Molinos estaba en la conciencia y era aspiración de la mayoría de sus habitantes haciendo suyas las alegaciones hechas por el Fiscal en los hechos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete de contestación a la demanda, terminando con la súplica de que se dicte sentencia estimando perentoria la excepción de incompetencia de jurisdicción o en otro caso desestimar la demanda confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido con imposición de costas a los demandantes, y por otrosíes que debe estimarse este pleito como de mayor cuantía dada la indeterminación de la misma, y no habiéndose interesado por la parte actora ni por el Ministerio Fiscal la celebración de vista pública, tampoco interesaba que se celebre.

Resultando que no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba por las partes, se acordó la formación del extracto según determina la Ley de esta jurisdicción y hecho se puso de manifiesto a las partes a los efectos de lo dispuesto en el artículo 59 de la propia Ley, sin que hayan presentado escrito alguno y previa la tramitación legal se acordó la celebración de vista por no haberse renunciado expresamente a ella, la que tuvo lugar con asistencia de las partes, y en ella se sostuvieron sus respectivas tesis, y dictado providencia para mejor proveer tuvo lugar su práctica y

escrito del coadyuvante insistiendo en lo solicitado.

Visto, siendo Ponente para este trámite el Magistrado Suplente don Alfredo Casado Novellas.

Vistos los artículos 252, 253 y 124 del Estatuto Municipal, 16, 19, 20, 25 y 26 del Reglamento de Población y términos municipales de 2 de julio de 1924; 7, 34 y 93 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, y 294, 295 y 713 de su Reglamento citados por la parte actora. Los 124 y 306 del Estatuto Municipal, 26 de dicho Reglamento de Población y términos municipales, párrafo primero del artículo 48 y primera excepción del artículo 46 en relación con el caso o requisito primero y párrafo primero del artículo 2.º y 93 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo citados por el señor Fiscal de este Tribunal, y los mismos citados por la parte coadyuvante con los 16, 19 y 20 de indicado Reglamento de 2 de julio de 1924.

Considerando que la primera cuestión a resolver es la referente a la incompetencia de jurisdicción alegada por el señor Fiscal y parte coadyuvante, pues manifestado en el acuerdo de 2 de octubre de 1931 el mero propósito o proyecto de cambio de capitalidad a reserva del cumplimiento de la condición de la instrucción del expediente exigido por el artículo 26 del Reglamento de sobre población y términos municipales de 2 de julio de 1924 no era preciso el recurso de reposición a los fines del presente pleito, ya que no era decisión definitiva ni le fué tampoco el acuerdo de 16 de diciembre de 1931, pues aunque la finalidad de la sesión de dicha fecha en que se tomó era con el fin de resolver en definitiva lo que preceda sobre «constitución de dos Ayuntamientos o el cambio de capitalidad del Municipio» de común acuerdo dice: el que continúe la tramitación del expediente de cambio de capitalidad....., y se acordó por unanimidad aprobar la proposición hecha de cambio de capitalidad del Municipio, tramitándose el oportuno expediente, por lo que y por los términos que siguen en dicho acuerdo cabe la duda en relación con los términos del acuerdo recurrido de 25 de mayo si éste está o no comprendido, no en el número primero del primero y párrafo primero del segundo, únicos con el 48 alegados por las partes proponentes de la excepción de incompetencia que no pueden servir de fundamento de ella, sino del número tercero del artículo cuarto no alegado, o sea si aquella decisión del 16 de diciembre era definitiva o subordinada a la terminación del expediente, cuya continuación se acuerda en la del 16, habiéndose después requerido al Juez Municipal para informe y expresándose en la providencia de 22 de enero de 1932 de unión del plano «acuerda la Alcaldía dar por concluso el mismo o sea no había terminado el expediente para en su día resolver lo que procede por este Ayuntamiento», y en la sesión del 25 su objeto se dice resolver en definitiva el expediente sobre traslado o cambio de capitalidad..... conforme al artículo 26 del mentado Reglamento y en él se resuelve teniendo en cuenta los informes presta-

dos, plano, y justificado que Los Molinos es el lugar más céntrico y populoso, y se acuerda por unanimidad autorizar al señor Alcalde-Presidente proceda a la ejecución de este acuerdo en tiempo y forma procedente, de donde se deduce que dicho acuerdo de 25 de mayo claramente es el definitivo, y dentro del término legal se recurrió de él según expresa la parte actora en sus alegaciones de orden procesal reconocidos por el señor Fiscal en el último párrafo de su hecho octavo y por la parte coadyuvante por lo que reuniendo los requisitos del número primero del artículo segundo en relación con el segundo y no estando incluidos en el artículo cuarto de la Ley especialmente en su número tercero no cabe admitir la excepción de incompetencia formulada por el señor Fiscal y parte coadyuvante, máxime que si las disposiciones sobre revisión de la obra de la Dictadura hubieran restablecido en toda su amplitud el estado de derecho anterior a la misma que se refiere la R. O. de 21 de marzo de 1887, doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1906 y 25 de octubre de 1911 y auto de dicho Supremo Tribunal de 6 de mayo de 1908, supletorias e interpretadoras del vacío del título primero de la Ley Municipal hoy en vigor, habría que proclamar la incompetencia de esta jurisdicción contenciosa que por analogía a las segregaciones de Municipios requeriría una Ley especial en caso de disenso, argumento no aducido por ninguna de las partes pero revalidado como reglamentario o complementario de la Ley en cuanto no se oponga a ésta por Decreto de 16 de junio de 1931, ratificado por Ley de 15 de septiembre de 1931, el Reglamento de Población de términos municipales cuya vigencia y eficacia en su artículo 26 regulador de esta materia de cambio de capitalidad proclama el señor Fiscal en su escrito de contestación fundamento legal primero no cabe adherirse a la antigua doctrina procediendo por ende el recurso contencioso-administrativo en el presente asunto a tenor de la R. O. de 6 de abril de 1925 revalidada por el Decreto de 16 de junio de 1931 en su artículo tercero, Decreto ratificado con fuerza de ley por la Ley de 15 de septiembre de 1931.

Considerando que en cuanto al fondo del asunto debatido que quedándose o habiéndose cumplido respecto del acuerdo recurrido los requisitos del artículo 26 y concordantes del Reglamento de Población y términos municipales, preceptos administrativos vigentes aplicables al cambio de capitalidad debatida, dado el vacío en este punto del texto de la Ley Municipal restaurada suplido antiguamente por disposición y jurisprudencia anteriores a la Dictadura no invocados por ninguna de las partes en este litigio, lo que demuestra, aparte de otras razones que no la creen alegable ni aplicable y no corroboradas por la parte actora, razones suficientes que desvirtúan expresada afirmación y realidad, no cabe revocar el acuerdo recurrido, pues el único requisito que no ha tenido efecto a pesar o después de

reiterados requerimientos para procurarlo o sea el de oír al Juez Municipal, ha de estimarse cumplido, ya que si cumplido el requisito de recabar su parecer aunque hubiera sido contrario, ello no habría impedido la efectividad de la aprobación del acuerdo recurrido con mayor motivo no existiendo ese parecer a pesar de los repetidos requerimientos, ya que en otra forma las facultades del Ayuntamiento su ejercicio en esta parte estarían a merced del Juzgado Municipal, lo que no es de estimar sea el espíritu de dichos preceptos reglamentarios que no autorizan la exigencia o condición puesta por el Juzgado para emitir su dictamen u opinión y sin que proceda la doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo citadas por la parte actora por reflejar un estado de derecho revocado por el Decreto de 16 de junio de 1931 ratificado por la Ley de 15 de septiembre de ese año que al dejar sin efecto el artículo 124 del Estatuto Municipal, como tal sólo continúa éste con la fuerza reglamentaria que a una parte o porción de él le presta el artículo 26 del Reglamento de Población y términos municipales en cuanto a las condiciones de convocatoria y celebración de la sesión en que se tome el acuerdo de cambio de capitalidad, pero no a los demás extremos del mismo derogados por dichas disposiciones, por lo que no es preciso recaiga el cambio en el sitio más céntrico y populoso aparte del resultado de la prueba practicada a ese fin en el expediente y pleito no justificativa de esos extremos, ya que por otra parte el acuerdo de traslado no podía tomarse en sesión celebrada en el sitio más céntrico y populoso finalidad del acuerdo en la Casa Consistorial de la hasta entonces capitalidad en sesión extraordinario de Ayuntamiento pleno con el voto de más de las dos terceras partes de los Concejales y habiendo sido previamente oídos los elementos a que se refiere el artículo 26 en su párrafo primero sin que obste la tenaz abstención del Juez Municipal repetidamente requerido para ello, concurren todos los requisitos que el artículo 26 citado, único aplicable, exige para el cambio de capitalidad y por ende el acuerdo de 25 de mayo recurrido es válido y debe confirmarse por dichas razones y no las de centricidad y populosidad.

Considerando que no concurren las circunstancias precisas para la imposición de costas solicitada;

Fallamos: Que declarando como declaramos no haber lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el señor Fiscal y partes coadyudantes, debemos desestimar y desestimamos la demanda base de este recurso, confirmando el acuerdo recurrido de 25 de mayo de 1932 tomado por el Ayuntamiento de Ocón sobre el cambio de capitalidad del mismo a la aldea de Los Molinos, y sin hacer imposición especial en las costas de este pleito.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Amado Salas.—El Pre-

sidente don Filiberto Arrontes votó en Sala y no pudo firmar.—Alfredo Casado y Novellas.—Gonzalo Herrero.—Luis Velasco.—Rubricados».

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, expido y firmo la presente en Logroño, a veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Antonio Carrasco.—V.º B.º: El Presidente, Filiberto Arrontes.

Administración de Justicia

EDICTO

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el concurso necesario de acreedores de don Jacinto Escudero Buñuel; en cuyos autos y por providencia de esta fecha se ha acordado requerir al concursado don Jacinto Escudero Buñuel para que dentro del término de seis días presente en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de los bienes inmuebles que le han sido embargados en dicho concurso.

Y para que sirva de requerimiento a don Jacinto Escudero Buñuel, de ignorado paradero, se insertará el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño, a veintiséis de febrero de mil novecientos treinta y cinco.—E/ Salvador S. Terán.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

574

Don Emiliano Palacios Gimilio, Juez Municipal de esta villa,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado de mi cargo a instancia de don Modesto Ortún Serrano, como demandante y de esta vecindad, contra don José Royo, demandado, vecino de Zaragoza, con domicilio en San Miguel, 20 y 22, he dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En Bañares, a veintinueve de enero de mil novecientos treinta y cinco; don Emiliano Palacios Gimilio, Juez Municipal de esta villa, habiendo visto y oído los precedentes autos; y.....

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado don José Royo al pago de la cantidad reclamada de novecientas veintitrés pesetas y cuarenta céntimos y al pago de las costas y gastos causados en la presente demanda, que hará efectivas a este Juzgado una vez sea firme mi sentencia, que le será notificada por medio del correspondiente exhorto al demandado señor Royo.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, mando y firmo.—Emiliano Palacios.—Rubricado.—Hay un sello estampado que se lee: Juzgado Municipal. Bañares (Logroño).

La publicación de esta sentencia está acordada en providencia de fecha veintiuno de febrero del corriente año, a los efectos de lo

dispuesto en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia para notificar a don José Royo, condenado en rebeldía, expido el presente que firme y selle con el de este Juzgado Municipal en Bañares, a veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez Municipal, Emiliano Palacios.—El Secretario, Emilio Pérez.

Administración Municipal

EDICTO 598

Don Benito Martínez Martínez, Alcalde del Ayuntamiento de Quel,

Hago saber: Que este Ayuntamiento tiene acordado celebrar subasta pública para contratar la construcción de un Grupo Escolar de ocho Secciones, con sujeción al proyecto del Arquitecto don Rodrigo Poggio, que ha merecido la aprobación del Gobierno de la República.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento de Contratación de Obras a cargo de las Entidades municipales, se hace público, a fin de que puedan presentarse contra este acuerdo las reclamaciones que estimen oportunas dentro del término improrrogable de diez días, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna.

Quel, a 26 de febrero de 1935.—El Alcalde, Benito Martínez.

ANUNCIO 603

Per acuerdo de este Ayuntamiento adoptado en sesión ordinaria del día 27 de enero último, teniendo relación este anuncio con el publicado en este periódico oficial con fecha 14 de abril próximo pasado, en el número 71 de orden, y por hallarse desempeñado interinamente desde el año de 1923, se anuncia vacante el cargo de Alguacil de este Municipio, para ser previsto en propiedad, con el haber anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, más cien, como encargado enterrador del Cementerio Municipal, y cuarenta y cinco, por el de la limpieza del lavadero público, en el tiempo estipulado por este Municipio; satisfechas dichas cantidades por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente reintegradas durante el plazo de treinta días, desde que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, ante esta Alcaldía; el que si procede, se proveerá con arreglo a lo prevenido en la Ley de 16 de febrero de 1932.

Zarratón, 27 de febrero de 1935.—El Alcalde, Mauricio Campo.

QUINTAS.—EDICTO

593

En virtud de la manifestación hecha por el mozo Francisco Hernández Altuzarra, en el acto de revisar la prórroga que le fué concedida en el año de 1933 (prórroga de incorporación a filas de 1.ª clase) de que continúa la au-

sencia en ignorado paradero de sus hermanos José, Feliciano e Hipólito Hernández Altuzarra; y a los efectos de cuanto dispone el artículo 276 y el 293 en su penúltimo párrafo del vigente Reglamento de Quintas, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos José, Feliciano e Hipólito Hernández Altuzarra, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados José, Feliciano e Hipólito Hernández Altuzarra, para que comparezcan ante mi Autoridad en la del punto donde se hallen, y si fuere en el extranjero, ante el Consulado de España o Viceconsulado más próximo, a fines relativos al servicio militar de su hermano Francisco.

Los repetidos José, Feliciano e Hipólito Hernández Altuzarra, son naturales de esta villa, hijos de Manuel y de Gregoria, y cuentan 41, 38 y 30 años, respectivamente.

Huércanos, 27 de febrero de 1935.—El Alcalde, Santiago Magaña.—El Secretario, Adolfo Hidalgo.

EDICTO 568

Don Clemente Fernández Llanes, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villalba de Rioja,

Hago saber: Que el Ayuntamiento, en sesión del día 16 del mes actual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto, ha designado Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento de Utilidades, para el año actual, resultando corresponder por los documentos administrativos a los señores siguientes:

Parte Real

Don Fidel Ramírez Arce, contribuyente por rústica, residente y domiciliado.

Don Andrés Fernández Gómez, ídem por urbana, ídem.

Don Fermín Salazar, ídem por industrial, ídem.

Don Felipe Ruiz del Castillo, ídem por rústica, ferastero.

Parte Personal

Don Ignacio Fernández y Fernández, contribuyente por rústica, residente y domiciliado.

Don Segundo Arce y Arce, ídem por urbana, ídem.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de reclamación que deberán formularse en el plazo de siete días.

Villalba de Rioja, 23 febrero 1935.—El Alcalde, Clemente Fernández.

ANUNCIO

601

En el pueblo de Azaceta, provincia de Alava, desapareció una yegua del 19 al 25 de enero del presente año, propiedad de Patricio Urcelay. Color de la yegua, pedresa; un lunar blanco en el brazuelo izquierdo; edad, 12 años, alzada, seis cuartas y media, poco más o menos.

Azaceta, 22 de febrero de 1935.—El propietario, Patricio Urcelay.

Imprenta Provincial.—Logroño

Depositaria de Fondos Municipales de MATUTE

CUARTO TRIMESTRE DE 1934

413

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	1.960
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	7.860 92
TOTAL DE CARGO	9.820 92
DATA por pagos verificados en igual trimestre	6.604 93
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	3.215 99

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

CAPITULOS	INGRESOS		TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre Pesetas
	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas Pesetas	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas	
1.º Rentas	192 72	192 72	385 44
2.º Aprovechamientos de bienes comunales	3.902 30	5.932 15	9.834 45
3.º Subvenciones	"	"	"
4.º Servicios municipalizados	"	"	"
5.º Eventuales y extraordinarios	"	"	"
6.º Arbitrios con fines no fiscales	"	"	"
7.º Contribuciones especiales	"	"	"
8.º Derechos y tasas	266	48	314
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales	"	249 60	249 60
10. Imposición municipal	3.825	1.275	5.100
11. Multas	"	149 50	149 50
12. Mancomunidades	"	"	"
13. Entidades menores	"	"	"
14. Agrupación forzosa del Municipio	"	"	"
15. Resultas	5.816 90	13 95	5.830 85
16. Reintegros de pagos indebidos	"	"	"
17. Depósitos gubernativos	"	"	"
TOTAL DE INGRESOS	14.002 92	7.860 92	21.863 84
GASTOS			
1.º Obligaciones generales	2.622 57	2.491 82	5.114 39
2.º Representación municipal	"	163	163
3.º Vigilancia y seguridad	"	"	"
4.º Policía urbana y rural	2.277 90	691 80	2.969 70
5.º Recaudación	"	95	95
6.º Personal y material de oficinas	3.681 35	1.327 85	5.009 20
7.º Salubridad e higiene	"	"	"
8.º Beneficencia	1.865 55	854 35	2.719 90
9.º Asistencia social	55	54 80	109 80
10. Instrucción pública	40 80	259 20	300
11. Obras públicas	88 20	260 25	348 45
12. Montes	20	326 05	346 05
13. Fomento de los intereses comunales	459 24	"	459 24
14. Municipalización de servicios	"	"	"
15. Mancomunidades	"	"	"
16. Entidades menores	"	"	"
17. Agrupación forzosa del Municipio	278 44	62 81	341 25
18. Imprevistos	181 63	18	199 63
19. Resultas	472 24	"	472 24
TOTAL DE GASTOS	12.042 92	6.604 93	18.647 85

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Matute, a 28 de enero de 1935.—El Depositario, Claudio Jiménez.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al cuarto trimestre del año 1934, a que la misma pertenece.

Matute, a 28 de enero de 1935.—El Secretario-Interventor, Lucio Jiménez.—V.º B.º: El Alcalde, Lázaro Morga.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del cuarto trimestre de 1934 ha sido aprobado por el Ayuntamiento, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Matute, a 2 de febrero de 1935.—El Secretario, L. Jiménez.